

LEY 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 1

Definición

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, y los es aplicable esta Ley, los que presenten una o más de una de las circunstancias siguientes:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: pitbull, dóberman, dog argentino, dog de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, de presa canario, rottweiler, terrier staffordshire americano y tosa Japonés.

Artículo 2

Medidas de seguridad

1. A las vías públicas, a las partes comunes de los inmuebles colectivos, a los transportes públicos y a los lugares y en los espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia el artículo 1 tienen que ir ligados y proveídos del correspondiente bozal, y en ningún caso no pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.
2. Las instalaciones que alberguen los perros potencialmente peligrosos tienen que tener las características siguientes, a fin de evitar que los animales salgan y cometan daños a terceros:
 - a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar muy fijadas para soportar el peso y la presión del animal.
 - b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se tienen que diseñar para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
 - c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

Artículo 3

Registros

1. Cuando se trate de los perros a que hace referencia el artículo 1, en el registro censal del ayuntamiento

que corresponda se tienen que especificar la raza y las otras circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.

2. En la base de datos de identificación de animales de compañía del registro censal de los ayuntamientos, se tiene que incluir un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos.

3. No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que

hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de estos animales.

4. Como condición indispensable para la tenencia y la posterior inclusión en el registro a que hace referencia el apartado 1, los propietarios de perros potencialmente peligrosos tienen que contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil derivada de los daños que pueda ocasionar el perro con un mínimo de 150.253,03 euros por siniestro. A la póliza contratada se tiene que hacer constar el número de identificación del perro.

La Generalitat puede actualizar anualmente este límite, mediante la ley de presupuestos.

Artículo 4

Control de los centros de cría

1. Solo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 1 en los centros de cría autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de Cataluña.

2. Los animales que se quieran utilizar para la reproducción tienen que superar las macetas de comportamiento

que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

Artículo 5

1. El adiestramiento de ataque y de defensa solo se puede autorizar en las actividades de vigilancia y de guarda de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros solo pueden ser realizadas en los centros o las instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

Artículo 6

Aplicación otras medidas

En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

Artículo 7

Tipificación de las infracciones

1. A los efectos de esta Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No inscribir el perro al registro específico del municipio correspondiente.

b) No señalar las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros

potencialmente peligrosos.

b) No contratar el seguro de responsabilidad civil.

c) Hacer actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

d) No llevar a cabo las macetas de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.

e) Llevar los perros desatados y sin bozal a las vías públicas, a las partes comunes de los inmuebles colectivos y a los lugares y en los espacios públicos en general.

f) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de tener.

g) Poseer un perro potencialmente peligroso sin identificación en la manera y mediante el procedimiento que determina la normativa de identificación de los animales de compañía.

4. Son infracciones muy graves:

a) Hacer actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

b) Participar en la realización de combates de perros, en los términos que se establecen legalmente.

Artículo 8

Prescripción

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, contadores desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, contadores desde la fecha en que la resolución sancionadora acontece firme.

Artículo 9

Tramitación

1. El procedimiento sancionador se tiene que ajustar al procedimiento vigente.

2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración tiene que trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que esta no se pronuncie.

3. La sanción de la autoridad a que se refiere el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

Artículo 10

Sanciones

1. Las infracciones cometidas contra el que dispone esta ley su sancionadas con multas de 300 euros a 45.000 euros.

2. La imposición de la sanción puede comportar el comiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 11

Graduación de las sanciones

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa de 300 euros hasta 3.000 euros; las graves, con una multa de 3.001 euros hasta 9.000 euros, y las muy graves, con una multa de 9.001 euros hasta 45.000 euros.

2. En la imposición de las sanciones se tiene que tener en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición

de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) Sin ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 12

Responsabilidad e indemnizaciones

La imposición de cualquier de las sanciones establecidas por esta Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

Artículo 13

Órganos competentes

La competencia para imponer las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones tipificadas por esta Ley corresponde a los órganos siguientes:

- a) A los alcaldes, por la comisión de infracciones de carácter leve.
- b) Al pleno del ayuntamiento, por la comisión de infracciones de carácter grave y muy grave.

Artículo 14

Comiso de los animales

1. Mediante sus agentes, la Administración puede comisar los animales objeto de protección en el mismo momento en que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ley.
2. El comiso a que se refiere el apartado 1 tiene el carácter de preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, que en todo caso tiene que determinar el destino final que se tiene que dar a los animales comisados.
3. Los gastos ocasionados por el comiso a que se refiere el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con este son por anticipado de quienes comete la infracción.